



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3404-2004-AA/TC  
HUÁNUCO-PASCO  
FÉLIX PONCIANO CASTILLO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de junio de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Félix Ponciano Castillo contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco, de fojas 263, su fecha 12 de octubre de 2004, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de enero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Instituto Nacional de Investigación Agraria, solicitando que se deje sin efecto la Resolución Suprema N.º 021-2003-TR, de fecha 24 de diciembre de 2003; y que, en consecuencia, se lo incluya en el último listado de ex trabajadores calificados como cesados irregularmente e inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente beneficiados por la Ley N.º 27803

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo contesta la demanda manifestando que, mediante la Resolución Suprema N.º 007-2004-TR, se ha dispuesto la revisión de la tercera lista de trabajadores que fueron cesados irregularmente, con el objeto de corregir los errores materiales y reemplazar a aquellas personas incorporadas que no cumplen los requisitos previstos por la ley.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura contesta la demanda manifestando que la controversia requiere de la actuación de medios probatorios en un proceso que cuente con la estación respectiva, de la cual carece el proceso de amparo.

El Primer Juzgado Mixto de Huánuco, con fecha 14 de junio de 2004, declara improcedente la demanda considerando que la documentación presentada por el demandante resulta insuficiente para determinar si ha existido discriminación en su caso, por lo que requiere de la actuación de medios probatorios en un proceso que cuente con tal estación, de la cual carece el proceso de amparo.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que mediante el proceso de amparo no se puede evaluar la documentación presentada por el recurrente, a fin de incluirlo en el tercer listado de ex trabajadores cesados irregularmente, conforme lo disponen las Leyes N.ºs 27452, 27586 y 27803.

### FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que se lo incluya en el último listado de ex trabajadores calificados como cesados irregularmente e inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente beneficiados por la Ley N.º 27803.
2. Mediante la Ley N.º 27803 se implementaron las recomendaciones de las comisiones creadas por las Leyes N.ºs 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del Sector Público y gobiernos locales. En su artículo 6º, esta norma establece la conformación de una Comisión Ejecutiva encargada de analizar la documentación y los casos de ceses colectivos de trabajadores.
3. De lo expuesto en los fundamentos precedentes se concluye que, en el fondo, el recurrente persigue que se declaren derechos a su favor, no obstante que el artículo 1º del Código Procesal Constitucional establece que los procesos de garantía restituyen derechos, mas no que los declaran. Asimismo, este Colegiado considera que el accionante no ha acreditado la preexistencia del derecho constitucional supuestamente afectado, ya que pretende ser incluido en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, el cual fue elaborado previo análisis de los documentos probatorios de los ex trabajadores cesados, situación que no puede evaluarse en el presente proceso constitucional por carecer de estación probatoria, según lo dispuesto por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

### Lo que certifico:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
LANDA ARROYO**

**Sergio Ramos Llanos**  
SECRETARIO RELATOR(e)